



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04807-2019-PA/TC  
LIMA  
ANTONINO BENDEZÚ PURILLA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonino Bendezú Purilla contra la resolución de fojas 729, de fecha 7 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó, entre otras, la Resolución 22 que dispuso declarar la improcedencia de la reposición de quienes suscribieron el convenio de renuncia y contratación; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el año 1987 un grupo de trabajadores interpuso una demanda contra el Concejo Provincial de Lima, a fin de que se suspenda inmediatamente el acto violatorio de sus derechos constitucionales consistente en que al haberse constituido la denominada Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima (Emape), se varió ilegalmente su condición de servidores públicos dentro del régimen del Decreto Legislativo 276 al de la actividad privada.
2. La demanda fue declarada fundada por el Juzgado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de mayo de 1987 (ff. 5 a 13); en esa línea, se ordenó que se restituyera la condición de servidores públicos en el Concejo Provincial de Lima a los trabajadores peticionantes, con todos los derechos inherentes a esta condición. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada mediante la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 1987 (f. 14). Además, mediante ejecutoria suprema se declaró no haber nulidad en la resolución de vista (f. 15).
3. Mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 1991, se dispuso notificar al alcalde del Concejo Provincial de Lima para que dé cumplimiento a la restitución de la condición de servidores públicos de los demandantes, otorgándole para ello el plazo de diez días desde su notificación (f. 18).

### Ejecución de sentencia

4. Con el escrito de fecha 1 de abril de 2013, don Segundo Huamán Guevara y otros solicitaron el cumplimiento de la sentencia emitida el 25 de mayo de 1987; y que, en consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima los

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:51-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/10/2020 17:12:37-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/10/2020 10:19:45-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 21:56:08+0200



restituya a sus labores y les otorgue la condición de servidores públicos con los derechos inherentes a tal condición (ff. 74 a 77).

5. El Cuarto Juzgado Civil, mediante resolución de fecha 4 de abril de 2013, requiere por última vez a la Municipalidad Metropolitana de Lima ejecutar la restitución de los servidores públicos don Segundo Huamán Guevara y otros (ff. 78 y 79). Posteriormente, otros peticionantes también solicitaron el cumplimiento de la sentencia (ff. 84, 86 y 88).
6. Mediante la Resolución 22, de fecha 15 de octubre de 2013, el juzgado señala que en atención al documento jurídico denominado “Convenio Renuncia y Contratación” celebrado por las partes, se varió sustancialmente la situación de hecho que dio lugar a la demanda. Ello, toda vez que se dispone la ruptura del vínculo laboral con la Municipalidad Metropolitana de Lima y una nueva contratación que genera derechos respecto a trabajadores que vinieron y vienen trabajando en Emape. Agrega que dicho acto jurídico está sustentado en la autonomía de la voluntad de las partes, y que de no ser así (por existir coacción o fraude), corresponde que los peticionantes acudan a otra vía para dejar sin efecto el referido documento. En ese sentido, declaró improcedente la reposición de quienes suscribieron el “Convenio Renuncia y Contratación” (ff. 93 a 97).
7. Con fecha 11 de noviembre de 2013, don Antonino Bendezú Purilla y otros presentaron recurso de apelación contra la Resolución 22, de fecha 15 de octubre de 2013 (f. 704). Señalan que no ingresaron a laborar a la municipalidad emplazada por lo que los efectos de la sentencia con calidad de cosa juzgada no se han cumplido. Además, consideran que en ejecución de sentencia no es posible admitir medios probatorios o instrumentos que afecten el principio de cosa juzgada.
8. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de marzo de 2018, confirmó la Resolución 22 apelada. Ello pues se estimó que, con la firma del “Convenio Renuncia y Contratación” los solicitantes renunciaron de manera expresa al derecho ganado mediante la sentencia expedida el 25 de mayo de 1987, con la cual se ordenaba la restitución de estos en su condición de servidores públicos en el Concejo Provincial de Lima. Añade que la valoración del “Convenio de Renuncia y Contratación” es indispensable en el presente caso, pues determina la exclusión de los efectos de la sentencia.
9. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2018, don Antonino Bendezú Purilla y don Gustavo Peralta Silva interpusieron recurso de agravio



constitucional contra la resolución de vista de fecha 7 de marzo de 2018 (f. 784). Manifiestan que dicha resolución es arbitraria en tanto no permite la reposición de los afectados que suscribieron el convenio de renuncia y contratación, azuzados por los dirigentes sindicales de turno que actuaron en contubernio con los representantes de la entidad edil emplazada y de Emape. Además, menciona que dicho convenio fue suscrito entre los representantes legales de la municipalidad emplazada y los dirigentes del sindicato de trabajadores; por lo que no se advirtió el fraude de este. Añaden que dicha resolución considera una renuncia ante la comuna limeña, sin embargo, no ingresaron a laborar para dicha entidad.

10. El RAC interpuesto por don Antonio Bendezú Purilla y don Gustavo Peralta Silva fue declarado improcedente mediante la resolución de fecha 11 de mayo de 2018 (f. 793).
11. Solo don Antonio Bendezú Purilla interpuso recurso de queja ante este Tribunal, y que fue declarado fundado mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 (Expediente 00092-2018-Q/TC).

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias**

12. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

13. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04807-2019-PA/TC  
LIMA  
ANTONINO BENDEZÚ PURILLA

jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

14. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

### **Análisis del caso**

15. En el presente caso, don Antonino Bendezú Purilla menciona que lo decidido en las instancias judiciales no ha sido debidamente ejecutado, pues la restitución a la condición de servidor público implica la reincorporación a su centro de labores (Municipalidad Metropolitana de Lima) con las mismas prerrogativas, condiciones, plazas, cargo, nivel, función, escala, entre otros (f. 787).
16. Con relación a ello, las sentencias emitidas en las dos instancias judiciales declararon fundada la demanda de amparo y ordenaron lo siguiente (ff. 12, 13 y 15):

FALLO: Declarando fundada la Acción de amparo (...), en consecuencia ordeno se restituya a las condición de servidores públicos en el Consejo Provincial de Lima, a los trabajadores peticionantes, con todos los derechos inherentes a esta condición (...)



17. De lo señalado en la sentencia de primera instancia se colige que, en virtud de disposiciones normativas, los demandantes (entre los cuales se encuentra el recurrente), quienes eran trabajadores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fueron transferidos al Concejo Provincial de Lima. El traslado de este grupo de trabajadores debía realizarse respetándose sus condiciones laborales, esto es, su posición de servidores sujetos al régimen laboral público; empero fueron transferidos a Emape SA (entidad constituida por el Concejo Provincial de Lima), empresa de derecho público cuyo personal está bajo el régimen laboral privado; colocándolos bajo este régimen.
18. En principio, puede concluirse que el mandato judicial está encaminado a que se restituya la condición de servidores públicos de los demandantes como servidores públicos del Concejo Provincial de Lima bajo el régimen laboral público, con los derechos que les son inherentes.
19. Sin embargo, en la Resolución 5, de fecha 7 de marzo de 2018, se señala lo siguiente respecto al documento denominado “Convenio Renuncia y Contratación”:

CUARTO: (...) estando en ejecución de sentencia, se observa que la parte demandada, adjunta el “Convenio Renuncia y Contratación, de fecha 16 de noviembre de 1992”, mediante el cual 48 de los trabajadores (los mismos que conforman la parte demandante), suscriben el convenio con el que, de modo expreso en su quinto párrafo, se señala lo siguiente: “Los trabajadores firmantes de la acción de amparo señalada en los párrafos precedentes, han manifestado su deseo de renunciar al Consejo Provincial de Lima a partir del 31 de enero de 1992, y consecuentemente, a su condición de servidores públicos sujetos al régimen de la ley N° 11377 y Decreto Legislativo 256, así como su deseo de trabajar en la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima – EMAPE S.A. bajo el régimen de la Ley 4916.
20. Dicho acto jurídico fue suscrito por el recurrente conforme ha sido detallado en la Resolución 22, de fecha 15 de octubre de 2013 (ff. 95 y 96).
21. En consecuencia, en virtud del referido convenio, el recurrente renunció a su condición de servidor bajo el régimen laboral público de forma posterior a la emisión de las sentencias, y aceptó su continuidad laboral en Emape SA como un trabajador sujeto al régimen laboral privado.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el recurrente alega que, para efectos de llevar a cabo el “Convenio Renuncia y Contratación”, se vició la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04807-2019-PA/TC  
LIMA  
ANTONINO BENDEZÚ PURILLA

voluntad de los trabajadores pues fueron sorprendidos por los representantes de su sindicato, quienes se encontraban confabulados con los gerentes de Emape SA y los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que no existió una plena manifestación de voluntad para llevar a cabo dicho acto (f. 786). Sin embargo, no corresponde analizar en el presente caso dichos argumentos por exceder los alcances de la ejecución de sentencias; en todo caso, tales asuntos deben ser ventilados en la vía correspondiente. Sobre este último punto, según se desprende del RAC, el referido convenio ha sido impugnado en el Expediente 707-2008.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04807-2019-PA/TC  
LIMA  
ANTONINO BENDEZÚ PURILLA

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar que se ha declarado la improcedencia debido a que no se han presentado en autos los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos que alegan en el presente recurso de agravio constitucional. Sin perjuicio de ello, considero que en el presente caso los demandantes tienen habilitadas otras vías que consideren pertinentes para viabilizar su pretensión.

S.

**ESPINOSA SALDAÑA BARRERA**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:22-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/10/2020 10:17:14-0500